**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **RADICADO** | 05001 31 03 012 2023-00338 00 |
| **PROCESO** | VERBAL PERTENENCIA |
| **DEMANDANTE** | JEISON ALEJANDRO VEGA |
| **DEMANDADO** | JESÚS ANÍBAL RUÍZ MONCADA Y OTROS. |
| **DECISIÓN** | INADMITE DEMANDA |
| **Auto** | INTERLOCUTORIO 692 |

**ASUNTO A TRATAR**

Inadmite demanda.

**CONSIDERACIONES**

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal de PERTENCIA -, interpuesta por JEISON ALEJANDRO VEGA, en contra JESÚS ANIBAL RUIZ MONCADA, CANTERAS Y TRITURADOS DE OCCIDENTE S.A, DOLPHINS PLUS S.A; JHON JAIME ECHAVARRIA RENGIFO y demás personas indeterminadas.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Se traerá el certificado catastral con una expedición no mayor a un mes, donde conste el avalúo de los bienes objeto de las pretensiones, por cuanto que el conocimiento de esta clase de procesos, ya no es exclusiva de las Juzgados de Circuito, pues ahora es por la cuantía. Para el caso específico, tratándose de un proceso que versa sobre el dominio o la posesión de un bien, como lo es el proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio –PERTENENCIA-, el art. 26 ibídem numeral 3º preceptúa: "La cuantía se determinará así: "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los

demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos" (Subrayas con intención).

2. Al tenor del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., que expresamente indica que lo que debe aportarse a la demanda es el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y no simplemente el certificado de tradición y libertad, ya que este no es el documento idóneo mediante el cual el registrador certifica la titularidad del bien objeto del proceso y lo dicho en concepto 841 de 2006 de la Superintendencia de Notariado y Registro indicó: "para obtener el certificado para procesos de pertenencia de que trata el num. 5 del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, deberá el interesado mediante petición por escrito solicitarlo, indicando los datos necesarios que faciliten la labor del registrador, como son: nombre del propietario (s), folio de matrícula inmobiliaria, linderos, etc. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no se puede negar a cumplir este ordenamiento legal, ya que no es una certificación cualquiera en ella se debe afirmar que determinada persona figura como titular de determinado derecho real respecto de un inmueble o que sobre dicho inmueble no aparece nadie como titular de derecho real sujeto a registro". (Negrillas y subrayas fuera del texto)." Deberá la parte demandante aportar tales certificados con una fecha de expedición no superior a un mes, pues los arrimados datan del año 2022; en las mismas condiciones deberá aportar el certificado correspondiente al folio de matrícula inmobiliario de mayor extensión.

3. Deberá aportar los documentos de la demanda de forma legible, pues los que reposan en el expediente no permiten ser estudiados, mismos que reposan a folio 13 en adelante del archivo 03.

4. Aportara certificado de libertad y tradición de las tres matrículas inmobiliarias objeto del presente asunto, con una expedición no mayor a un mes.

5. En el hecho primero, indicará la fecha exacta y modo desde cual tomó posesión del inmueble.

6. Se servirá describir las mejoras que dice en el hecho sexto haber realizado, así mismo, describirá en que consistieron las perturbaciones de terceros que dice haber sufrido a manos de terceros.

7. Dentro de las pretensiones de la demanda, individualizará los bienes objeto de usucapión.

8. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado y archivo del juzgado. Lo anterior, no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de PERTENCIA -, interpuesta por JEISON ALEJANDRO VEGA, en contra JESÚS ANIBAL RUIZ MONCADA, CANTERAS Y TRITURADOS DE OCCIDENTE S.A , DOLPHINS PLUS S.A; JHON JAIME ECHAVARRIA RENGIFO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v

**Firmado Por:**
**Edgar Mauricio Gomez Chaar**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 012**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d6259b46b7fc1b1194ecee138b5f1adac859024812361306687c15194f225c**
Documento generado en 31/08/2023 01:12:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**